



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional

Leonardo Porfirio Martínez Calle

Receptación

Rad. interno No. 2020-00084-00 (rad. origen No. 2018-00081-00)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **LEONARDO PORFIRIO MARTÍNEZ CALLE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Leonardo Porfirio Martínez Calle, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.645.711 expedida en Valledupar (César), fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Yarumal (Antioquia), mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de receptación, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2020 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la redención de pena

De conformidad con la cartilla biográfica del PPL Leonardo Porfirio Martínez Calle, se distingue que además del proceso que hoy vigilamos, en contra de este ciudadano se le adelantan dos (2) procesos que se encuentran en

etapa de conocimiento, y los cuales se hace necesario analizar para corroborar que ha redimido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, debiéndose, por tanto, estudiar los mismos en su orden de aprehensión.

Se tiene que dentro del proceso con C.U.I. No. 7000161034-2017-01710, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo, en audiencia preliminar realizada el día 26 de septiembre de 2017, impuso en contra de éste sujeto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo investigado por el presunta comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, recuperando su libertad de manera provisional, toda vez que mediante audiencia preliminar realizada por el Juzgado Primero Penal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo (Sucre), de fecha 11 de abril de 2018, se decretó a su favor la libertad por vencimiento de términos.

Recobrada su libertad el día 14 de agosto del 2018 dentro del radicado interno No. 2020-00084 (radicado de origen No. 2018-00081), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Yarumal (Antioquia), le impuso detención preventiva en su lugar de residencia, siendo condenado por el Juzgado Primero del Circuito con funciones de conocimiento de Yarumal (Antioquia), mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2018, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión; luego, debemos establecer que al interior de este proceso, el PPL Leonardo Porfirio Martínez Calle estuvo privado de su libertad por espacio de dos (2) meses y veintitrés (23) días, tiempo que comprende desde la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de residencia (14 de agosto de 2018) hasta la fecha de la sentencia (6 de noviembre de 2018).

Posteriormente, este ciudadano nuevamente fue capturado dentro del proceso radicado con C.U.I. No. 700016001034- 2019-02548 , en donde está siendo investigado por el delito de hurto agravado, imponiéndose por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo (Sucre), el día 27 de noviembre de 2018, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de reclusión, pero recobra su libertad de manera provisional, mediante audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, celebrada el día 19 de julio de 2019, materializándose la misma en dicha fecha.

De esta manera, al guarismo de dos (2) meses y veintitrés (23) días en que éste sujeto estuvo en detención en sitio de residencia por cuenta de este proceso, habrá que sumarle el tiempo en que ha estado en prisión intramural

igualmente por cuenta de este proceso, este esta última ha de contarse desde el día 19 de julio de 2019 (recobra su libertad por vencimiento de términos) a la fecha de hoy (2 de septiembre de 2020), habiendo transcurrido trece (13) meses y catorce (14) días, para un total de dieciséis (16) meses y siete (7) días, por concepto de privación efectiva de la libertad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se

Libertad condicional
Leonardo Porfirio Martínez Calle
Recepción
Radicado interno No. 2020-00084 (Radicado de origen No. 2018-00081)

insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
05/2019	17543162	Maderas	120	26	208	16	7.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
05/2019	17543162	Tejares y tejidos	32	26	208	16	2	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
06/2019	17543162	Maderas	184	24	192	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
07/2019	17543162	Maderas	200	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
08/2019	17543162	Maderas	152	25	200	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
08/2019	17543162	Recuperador ambiental	40	25	200	16	2.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
09/2019	17543162	Recuperador ambiental	208	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita
10/2019	17565307	Recuperador ambiental	224	26	208	16	13	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita
11/2019	17651470	Recuperador ambiental	208	24	192	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita
12/2019	17651470	Recuperador ambiental	200	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
							95		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17738150	Recuperador ambiental	216	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita
02/2020	17738150	Recuperador ambiental	192	25	200	16	12	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
03/2020	17738150	Recuperador ambiental	216	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita
04/2020	178278343	Recuperador ambiental	208	24	192	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita
05/2020	178278343	Manipulación de alimentos	80	24	192	16	5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita
05/2020	178278343	Recuperador ambiental	128	24	192	16	8	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita
06/2020	178278343	Manipulación de alimentos	128	23	184	16	8	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita
06/2020	178278343	Recuperador ambiental	80	23	184	16	5	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	No necesita

Libertad condicional
Leonardo Porfirio Martínez Calle
Receptación
Radicado interno No. 2020-00084 (Radicado de origen No. 2018-00081)

07/2020	17869702	Reparaciones locativas	216	26	208	16	13	Ejemplar Acta de fecha 18/08/2020	Necesita	
							87.5			
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							182.5 días (6 meses y 2.5 días)			

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico..... 16 meses y 7 días
 Por actividades de trabajo..... 6 meses y 2.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 22 meses y 9.5 días

2.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificatorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social,

demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Yarumal (Antioquia), en contra del señor Martínez Calle, vemos que se trató de una sentencia producto de un allanamiento a cargos, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta fue fijada en 24 meses de prisión, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar el señor juez de instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva contra el bien jurídico titulado por el legislador, como es la eficaz y recta administración de justicia, teniendo en cuenta que el delito de receptación (art. 447 del C.P.), se encuentra dentro del capítulo del encubrimiento de dicho título; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (2 de septiembre de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena, un total de veinte dos (22) meses y nueve punto cinco (9.5) días,

cifra que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalente a catorce (14) meses y doce (12) días, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en veinticuatro (24) meses de prisión.

2. Requisitos subjetivos:

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido ejemplar, no obstante, dicha certificación fue calificada hasta el 24 de mayo de 2020, lo que indica, que dicho documento no puede ser tenido en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento del requisito subjetivo, pues es necesario que éste se encuentre actualizado, para poder determinar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado el requisito en mención.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.3. El arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por los señores Jonathan Cuervo Reyes y Laura Cristina Roldan Santos ante el Notario Sexto de Barranquilla (Atlántico), quienes indican conocer desde hace más de 3 años a la persona privada de su libertad, indican que es una persona honorable, respetuosa y de grandes principios morales y señalan que el domicilio de este ciudadano lo tiene en la carrera 18 calle 4 No. 209a.

Si bien estas declaraciones datan del día 10 de febrero de 2020, lo que podría considerarse desactualizado, lo cierto es que se encuentran dado fe de un conocimiento de una persona a quien señalan reside en una

dirección de terminada, debiéndose darle valor en atención al principio de la buena fe.

Ahora bien, como la norma exige el cumplimiento de un arraigo familiar y social, en dichas declaraciones se echa de menos que se haga mención del conocimiento del núcleo familiar del condenado, aspecto trascendental para establecer que efecto éste tiene un arraigo que lo vincule con la dirección indicada.

De conformidad con la definición de la Real Academia de Lengua española, el arraigo es el acto y la consecuencia de arraigar, esto es, afincarse de modo permanente, afianzarse, ganar firmeza o echar raíces, aspecto que puede inferirse del hecho de formar una familia o ser miembro de una familia, en este último caso cuando no se tiene una esposa o compañera permanente ni hijos.

Y es que la exigencia de demostrarse el arraigo familiar y social para la concesión de subrogado penal de la libertad condicional, no es un requisito eminentemente formal, para salir del paso, sino que es una exigencia cuyo propósito es el de poder establecer que ese condenado que quedará en libertad provisional no se evadirá de la sanción impuesta y, por otra parte, para que sea fácil su ubicación en caso de incumplimiento de las obligaciones que se imponen para el disfrute del mismo, y porque no, para su captura

Luego tendríamos que decir, que, al no establecerse ese arraigo familiar, no se estaría cumpliendo con la anterior exigencia, razón por la cual dicha solicitud le será negada en esta oportunidad, pues es necesario que se cumplan a cabalidad cada uno de los requisitos consagrados en la norma sustantiva para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, por tanto, no queda otro camino que despachar de manera desfavorable la misma.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional, efectuada por el apoderado judicial del condenado Leonardo Porfirio Martínez Calle, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

Libertad condicional
Leonardo Porfirio Martínez Calle
Receptación
Radicado interno No. 2020-00084 (Radicado de origen No. 2018-00081)

SEGUNDO.- Reconocer al condenado Leonardo Porfirio Martínez Calle la cifra de veintidós (22) meses y nueve punto cinco (9.5) días, como tiempo efectivo de pena en reclusión.

TERCERO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.-: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ